

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	31/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 31-03-2023

J18 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
9090	11001600001520170910500	0018	31/03/2023	Fijación en estado	MAURICIO - PEDRAZA JOVEN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 225 concede libertad condicional //MARR - CSA//
25117	11001600002820110470400	0018	31/03/2023	Fijación en estado	JUAN DIEGO - SALAZAR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto 271 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
25117	11001600002820110470400	0018	31/03/2023	Fijación en estado	JUAN DIEGO - SALAZAR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto 272 niega libertad condicional //MARR - CSA//
30963	11001600001520150985800	0018	31/03/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - AVELLA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/09/2020 * Auto 389 del 17-09-2020 niega libertad condicional //MARR - CSA//
30963	11001600001520150985800	0018	31/03/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - AVELLA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto 388 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
39409	11001610000020160001300	0018	31/03/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - CANTOR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto 369 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
41125	11001610000020190007500	0018	31/03/2023	Fijación en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto 301 Concede Permisos Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
45319	11001600001320180049700	0018	31/03/2023	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - VIDAL GENES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto 293 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
49013	11001600002320180844900	0018	31/03/2023	Fijación en estado	CESAR DAVID - MEDINA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto 384 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
55099	11001600001520180792100	0018	31/03/2023	Fijación en estado	YENNIFER ANDREA - MORATO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto 368 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
124784	11001600001320180245000	0018	31/03/2023	Fijación en estado	ALBEIRO - BENITEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 198 extingue condena y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

4

Número Interno: 9090
Radicación: 110016000015201709105
Condenado: MAURICIO PEDRAZA JOVEN
Cedula condenado: 80811548
Juzgado Fallador: JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO
Detenido: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (23)

Auto interlocutorio No.225

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional del penado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, una vez allegado los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de Abril de 2019 por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, lesiones personales y hurto calificado y agravado, a la pena principal de **74 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

MAURICIO PEDRAZA JOVEN se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **6 de Diciembre de 2017¹**, es decir que a la fecha ha descontado **63 meses y 8 días** de la sanción impuesta y por concepto de redención de pena ha descontado, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS		
FECHA	MESES	DÍAS
Julio 26 de 2019		10,5
Octubre 30/2019		22,5
Julio 28/2020	2	0,5
Octubre 15/2020		29
Agosto 26/2021	1	8
Octubre 24/2022	2	13,5
Marzo 14/2023	1	8
TOTAL	9	2

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, a la fecha ha cumplido de la pena de **72 meses y 10 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 44 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No obra dentro del paginario información de haberse adelantado trámite incidental de reparación integral, por lo que la reparación a la víctima, no habrá de ser analizada en esta decisión.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Capturada en flagrancia

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y certificaciones en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos,

aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MAURICIO PEDRAZA JOVEN**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...y atendiendo a la gravedad de la conducta, es decir, que se intimidó al agredido con el arma de fuego, se aprovechó de la superioridad que dicho elemento le generaba frente a la víctima y se percutió el arma en 3 oportunidades...”

Luego el fallador al dosificar el quantum punitivo señaló que:

“... en razón a la forma en la que fueron perpetradas las mismas, esto es con total desprecio(sic) por el bien jurídico máspreciado cual es la vida e integridad personal, por haberse utilizado un arma de fuego que accionó en contra de la vida de la víctima y con el fin exclusivo de depredar el patrimonio económico del ofendido”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad personal, la seguridad pública y el patrimonio económico, y en la forma como lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del sentenciado, debe ahora hacer el juzgado un test de proporcionalidad con el fin de establecer si el tratamiento penitenciario ha surtido un efecto rehabilitador y resocializador en el penado y, de ser así, hacer viable la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y es que recientemente ha cambiado el precedente jurisprudencial vertical, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en proveído de 12 de julio de 2022 en ponencia del Dr. Fernando León Bolaños Palacios, expresó:

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a

delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Posición reiterada por la misma Corporación el 27 de julio de 2022², así:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** durante los **63 meses y 8 días**, que ha estado privado de la libertad, no ha sido sancionado disciplinariamente, ha dedicado su tiempo en reclusión a actividades de estudio y trabajo encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta, como ya se mencionó en párrafos anteriores, ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **1 mes y 20 días**, bajo caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso, de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en la CARRERA 51 N 48- 39 SUR BOCHICA de Bogotá.

Suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión de la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que el penado no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **MAURICIO PEDRAZA JOVEN** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 1 mes y 20 días, bajo caución prendaria

² Corte Suprema, 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón, radicado 11 001 60 0000020170097203

Número Interno: 9090
Radicación: 110016000015201709105
Condenado: MAURICIO PEDRAZA JOVEN
Cedula condenado: 80811548

de un (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO.- Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16-03-23	HORA: 23
NOMBRE: MAURICIO PEDRAZA	
CÉDULA: 80811548	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25117
Condenado a notificar	JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
C.C	80218883
Fecha de notificación	08 DE MARZO DE 2023
Hora	12:33 P.M.
Actuación a notificar	A.I. 272 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023, A.I. 271 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023
Dirección de notificación	CALLE 28 SUR NO 1 B 17 BARRIO CORDOBA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 08/03/2023 siendo las 12:02 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se realiza el respectivo llamado, el cual es atendido por el señor VICTOR JULIO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 19.383.674 quien comparece en el sitio en calidad de Padre del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, este asevera que no se encuentra en el predio puesto a que se habría dirigido por urgencias al médico. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:44 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.

Carlos J. Díaz
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 25117
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado: : JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula: 80218883
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA,
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 271

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Juan Diego Salazar Alonso** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo de 2022, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta los oficios 2022IE0211870 del 06/10/2022, 2022IE0218347 del 14/10/2022 y 2022IE0235855 del 07/11/2022, suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través de los cuales informaron las transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, concretamente, los días 17, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 13, 19, 23, 24, 27, 29, 30 de octubre, 01, 03 y 06 de noviembre de 2022, por registrar batería agotada, sin comunicación y/o salir de la zona de inclusión, a través de auto No. 2035 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Juan Diego Salazar Alonso** señaló que:

“Sra. Juez le ofrezco mil disculpas por este incumplimiento pero lo único que quiero que tenga en cuenta es que llevaba aproximadamente ocho (8) años en los que no le aporte nada a mi hija debido a estar en esa prisión, y ahora en estos momentos gracias al trabajo que he desempeñado en estos días puede matricular a mi hijita para su estudio y de igual manera ya le empecé a aportar para su sustento y gastos que ella requiere y de lo cual la mamá de mi hija puede dar constancia de esto. Dra. Flor Margarita yo soy de bajos recursos económicos y por lo tanto no tengo un defensor privado que me pueda ayudar con este proceso, por ese motivo es que yo elaboré los documentos de solicitud que le envió de manera formal con la intención de que su Señoría como ser humano me comprenda y pueda entender esta situación tan difícil en la que me encuentro y la desesperación de no poder aportar algo a mi familia. Sra. Juez sumercé puede ver que los recorridos que hago, la mayoría son al mismo lugar; lo que quiero con mucho respeto decirle es que yo solo salgo a laborar y después de hacer el proceso de desposte regreso a mi casa. Dra. Flor Margarita por favor perdóneme, solo quisiera que tuviera también en cuenta que con el tiempo que generosamente usted me ha redimido y lo que llevo privado de la libertad ya tendría yo el tiempo para el beneficio de mi Libertad Condicional, por tal motivo le pido de corazón que no me haga volver a esa prisión ya que dejaría de nuevo sin un apoyo a los que necesitan de mí. Estimada Dra. Flor Margarita está es mi explicación del porque son esas salidas y desearía que usted analice mi situación y me pueda ayudar de la mejor manera. Le envió el certificado o referencia de la empresa en la cual he estado trabajando como despostador de ganado, en donde el dueño o gerente de tal empresa da crédito de esto, de igual manera un certificado y/o constancia de la madre de mi hijita en la cual afirma las ayudas recibidas gracias al trabajo que he estado desempeñando”.

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que los días 17, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 13, 19, 23, 24, 27, 29, 30 de octubre, 01, 03 y 06 de noviembre de 2022, el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a **Juan Diego Salazar Alonso** reportó con batería agotada, sin comunicación y/o salir de la zona de inclusión.

Al respecto, si bien en principio podría estar demostrado que el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria que salió de su lugar de residencia en varias ocasiones -Art. 38B del

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Código Penal, numeral 4º, literal a)-, ausencia confirmada por el propio sentenciado en las justificaciones que presentó al descorrer el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, también es posible dar credibilidad a las explicaciones del penado en el sentido que ha estado laborando en las noches como depostador de ganado, lo anterior con el fin de conseguir dinero y suplir las necesidades económicas de su hija menor de edad, como consta en la certificación laboral emitida por la Distribuidora de Carnes Los Reyes del Ganado, NIT. 1005205761-7, y copia de las consignaciones hechas a la madre de la menor para sufragar los gastos de alimentación.

De otro lado, se debe tener en cuenta que revisadas las diligencias el sentenciado fue encontrado en su domicilio el 4 de enero del año en curso por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarse del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, en atención a que para este ejecutor pueden ser válidas las justificaciones dadas por el condenado, no se revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención a lo informado por el sentenciado en la explicaciones rendidas al momento de descorrer el traslado del art 477 del C.P.P. por el CSA requerir al penado para que allegue inmediatamente copia del contrato de trabajo, lo anterior con el fin de estudiar la vialidad de otorgarle el permiso de trabajo y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designe un defensor de oficio.

2. Anexar los informes de trasgresiones allegados por el Inpec, sobre los que no se emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Juan Diego Salazar Alonso** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**

TERCERO.- Comunicar esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CUARTO .- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Juan Diego Salazar Alonso**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **346248**
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia	: 25117
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado:	: JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula:	: 80218883
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 271

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Juan Diego Salazar Alonso** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo de 2022, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta los oficios 2022IE0211870 del 06/10/2022, 2022IE0218347 del 14/10/2022 y 2022IE0235855 del 07/11/2022, suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través de los cuales informaron las transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, concretamente, los días 17, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 13, 19, 23, 24, 27, 29, 30 de octubre, 01, 03 y 06 de noviembre de 2022, por registrar batería agotada, sin comunicación y/o salir de la zona de inclusión, a través de auto No. 2035 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Juan Diego Salazar Alonso** señaló que:

“Sra. Juez le ofrezco mil disculpas por este incumplimiento pero lo único que quiero que tenga en cuenta es que llevaba aproximadamente ocho (8) años en los que no le aporte nada a mi hija debido a estar en esa prisión, y ahora en estos momentos gracias al trabajo que he desempeñado en estos días puede matricular a mi hijita para su estudio y de igual manera ya le empecé a aportar para su sustento y gastos que ella requiere y de lo cual la mamá de mi hija puede dar constancia de esto. Dra. Flor Margarita yo soy de bajos recursos económicos y por lo tanto no tengo un defensor privado que me pueda ayudar con este proceso, por ese motivo es que yo elaboré los documentos de solicitud que le envió de manera formal con la intención de que su Señoría como ser humano me comprenda y pueda entender esta situación tan difícil en la que me encuentro y la desesperación de no poder aportar algo a mi familia. Sra. Juez sumercé puede ver que los recorridos que hago, la mayoría son al mismo lugar; lo que quiero con mucho respeto decirle es que yo solo salgo a laborar y después de hacer el proceso de desposte regreso a mi casa. Dra. Flor Margarita por favor perdóneme, solo quisiera que tuviera también en cuenta que con el tiempo que generosamente usted me ha redimido y lo que llevo privado de la libertad ya tendría yo el tiempo para el beneficio de mi Libertad Condicional, por tal motivo le pido de corazón que no me haga volver a esa prisión ya que dejaría de nuevo sin un apoyo a los que necesitan de mí. Estimada Dra. Flor Margarita está es mi explicación del porque son esas salidas y desearía que usted analice mi situación y me pueda ayudar de la mejor manera. Le envió el certificado o referencia de la empresa en la cual he estado trabajando como despostador de ganado, en donde el dueño o gerente de tal empresa da crédito de esto, de igual manera un certificado y/o constancia de la madre de mi hijita en la cual afirma las ayudas recibidas gracias al trabajo que he estado desempeñando”.

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que los días 17, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 de septiembre, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 13, 19, 23, 24, 27, 29, 30 de octubre, 01, 03 y 06 de noviembre de 2022, el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a **Juan Diego Salazar Alonso** reportó con batería agotada, sin comunicación y/o salir de la zona de inclusión.

Al respecto, si bien en principio podría estar demostrado que el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria que salió de su lugar de residencia en varias ocasiones -Art. 38B del

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Código Penal, numeral 4º, literal a)-, ausencia confirmada por el propio sentenciado en las justificaciones que presentó al descorrer el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, también es posible dar credibilidad a las explicaciones del penado en el sentido que ha estado laborando en las noches como depostador de ganado, lo anterior con el fin de conseguir dinero y suplir las necesidades económicas de su hija menor de edad, como consta en la certificación laboral emitida por la Distribuidora de Carnes Los Reyes del Ganado, NIT. 1005205761-7, y copia de las consignaciones hechas a la madre de la menor para sufragar los gastos de alimentación.

De otro lado, se debe tener en cuenta que revisadas las diligencias el sentenciado fue encontrado en su domicilio el 4 de enero del año en curso por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarse del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, en atención a que para este ejecutor pueden ser válidas las justificaciones dadas por el condenado, no se revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención a lo informado por el sentenciado en las explicaciones rendidas al momento de descorrer el traslado del art 477 del C.P.P. por el CSA requerir al penado para que allegue inmediatamente copia del contrato de trabajo, lo anterior con el fin de estudiar la vialidad de otorgarle el permiso de trabajo y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designe un defensor de oficio.

2. Anexar los informes de trasgresiones allegados por el Inpec, sobre los que no se emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Juan Diego Salazar Alonso** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**

TERCERO.- Comunicar esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CUARTO .- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Juan Diego Salazar Alonso**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO

Calle 28 Sur No. 1 B – 17 Barrio Córdoba, Localidad San Cristóbal
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1929

NUMERO INTERNO 25117

REF: PROCESO: No. 110016000028201104704

C.C: 80218883

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 271 DEL CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 271 DEL NI 25117

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 12:44 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25117 AutoManitieneDomiciliaria (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25117
Condenado a notificar	JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
C.C	80218883
Fecha de notificación	08 DE MARZO DE 2023
Hora	12:33 P.M.
Actuación a notificar	A.I. 272 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023, A.I. 271 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023
Dirección de notificación	CALLE 28 SUR NO 1 B 17 BARRIO CORDOBA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 08/03/2023 siendo las 12:02 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se realiza el respectivo llamado, el cual es atendido por el señor VICTOR JULIO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 19.383.674 quien comparece en el sitio en calidad de Padre del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, este asevera que no se encuentra en el predio puesto a que se habría dirigido por urgencias al médico. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:44 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.

Carlos J. Díaz
CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

①
Cautivo

Ejecución de Sentencia	: 25117
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado:	: JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula:	: 80218883
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA, LOCA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 272

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Juan Diego Salazar Alonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre de 2021, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del presente año, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, **Juan Diego Salazar Alonso** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de junio de 2014**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **104 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **8 días** en auto del 08/04/2016, **2 meses y 17 días** en proveído del 16/11/2016, **2 meses y 1 día** en interlocutorio del 14/07/2017, **1 mes y 1 día** en decisión del 22/11/2017, **2 meses y 4 días** en auto del 20/02/2018, **2 meses y 26 días** en interlocutorio del 06/12/2018, **1 mes y 16.5 días** en proveído del 13/06/2019, **4 meses y 13 días** en decisión del 18/06/2020 y **7 meses y 20 días** en interlocutorio del 12/12/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** ha purgado **128 meses y 24 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **120 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar el oficio proveniente del Cobog a través del cual señala que el sentenciado no cumple con el requisito de carácter objetivo para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Juan Diego Salazar Alonso** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

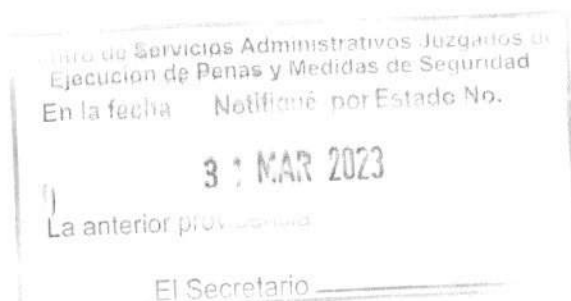
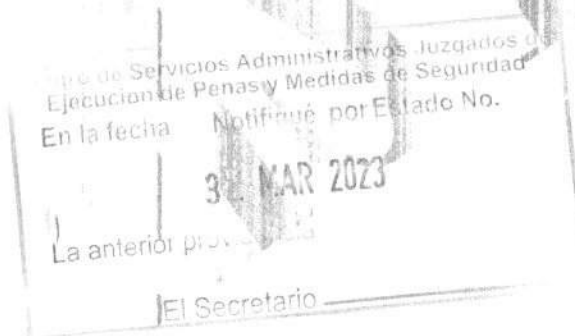
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 25117
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado: : JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula: 80218883
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en :
PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA, LOCA
D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 272

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Juan Diego Salazar Alonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre de 2021, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del presente año, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, **Juan Diego Salazar Alonso** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de junio de 2014**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **104 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **8 días** en auto del 08/04/2016, **2 meses y 17 días** en proveído del 16/11/2016, **2 meses y 1 día** en interlocutorio del 14/07/2017, **1 mes y 1 día** en decisión del 22/11/2017, **2 meses y 4 días** en auto del 20/02/2018, **2 meses y 26 días** en interlocutorio del 06/12/2018, **1 mes y 16.5 días** en proveído del 13/06/2019, **4 meses y 13 días** en decisión del 18/06/2020 y **7 meses y 20 días** en interlocutorio del 12/12/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** ha purgado **128 meses y 24 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **120 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar el oficio proveniente del Cobog a través del cual señala que el sentenciado no cumple con el requisito de carácter objetivo para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Juan Diego Salazar Alonso** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO

Calle 28 Sur No. 1 B – 17 Barrio Córdoba, Localidad San Cristóbal

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1930

NUMERO INTERNO 25117

REF: PROCESO: No. 110016000028201104704

C.C: 80218883

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 272 DEL CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 272 DEL NI 25117

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 12:24 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25117 AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	30963
NOMBRE SUJETO	DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
CEDULA	1033712596
FECHA NOTIFICACION	17 de Marzo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 T 18 -502

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Septiembre de 2020 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE RESPONDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Jorge Santanilla'.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 30963
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-09858-00
Condenado: : DIANA MARCELA AVELLA GUTIÉRREZ
Cédula: : 1033712596
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 389

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que en auto de la fecha se decidió mantener la prisión domiciliaria a la penada **Diana Marcela Avella Gutiérrez**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada en pretérita oportunidad por la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **64 meses de prisión y multa por valor de 62 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó y la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Actualmente reside en la Calle 77 C Sur No. 4 ESTE-60 TO 18 MZ 2ª APTO 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ

2. En auto interlocutorio No. 63 de 12 de febrero de 2019, esta sede judicial decretó en favor de la señora **Avella Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02048-00 NI. 7636); (ii) el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (64 meses de prisión y 2 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-03732-00 NI. 13744); y (iii) el 8 de julio de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02640-00 NI. 31538), todos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **128 meses de prisión y 66 smlmv de multa**.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el **28 de Octubre de 2015**.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** se encuentra, privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 28 de octubre de 2015, es decir, que a la fecha ha descontado **87 meses y 27 días**.

No se le ha reconocido tiempo por concepto de redención de pena.

Así las cosas, se tiene que **Diana Marcela Avella Gutiérrez**, a la fecha ha cumplido **87 meses y 27 días** de la pena acumulada impuesta de 128 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **76 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona



condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Diana Marcela Avella Gutiérrez** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 30963
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-09858-00
Condenado: : DIANA MARCELA AVELLA GUTIÉRREZ
Cédula: 1033712596
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 389

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que en auto de la fecha se decidió mantener la prisión domiciliaria a la penada **Diana Marcela Avella Gutiérrez**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada en pretérita oportunidad por la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **64 meses de prisión y multa por valor de 62 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó y la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Actualmente reside en la Calle 77 C Sur No. 4 ESTE-60 TO 18 MZ 2ª APTO 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ

2. En auto interlocutorio No. 63 de 12 de febrero de 2019, esta sede judicial decretó en favor de la señora **Avella Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02048-00 NI. 7636); (ii) el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (64 meses de prisión y 2 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-03732-00 NI. 13744); y (iii) el 8 de julio de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02640-00 NI. 31538), todos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **128 meses de prisión y 66 smlmv de multa**.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el **28 de Octubre de 2015**.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** se encuentra, privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 28 de octubre de 2015, es decir, que a la fecha ha descontado **87 meses y 27 días**.

No se le ha reconocido tiempo por concepto de redención de pena.

Así las cosas, se tiene que **Diana Marcela Avella Gutiérrez**, a la fecha ha cumplido **87 meses y 27 días** de la pena acumulada impuesta de 128 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **76 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona



condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Diana Marcela Avella Gutiérrez** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior por el/la

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1925

NUMERO INTERNO 30963
REF: PROCESO: No. 110016000015201509858
C.C: 1033712596

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE NOTIFICA PROVIDENCIA NO 389 DEL SEPTIEMBRE (17) de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 389 DEL NI 30963

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tannya, buenas noches. En relación con este auto, considero necesario aclarar que en la providencia aparece como fecha de emisión el 17-Sep-2020, pero probablemente se debe a un error de digitación, pues por la numeración y la alusión que se hace a otro interlocutorio dictado en la misma fecha, se deduce que en realidad fue proferido el 24-Feb-2023. En todo caso, en el cuadro de notificaciones voy a poner la fecha que aparece en el auto, pero me parecía importante dejar constancia de lo anterior, para efecto de los registros pertinentes.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

El vie, 10 mar 2023 a las 10:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogot 
Ciudad.

NUMERO INTERNO	30963
NOMBRE SUJETO	DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
CEDULA	1033712596
FECHA NOTIFICACION	17 de Marzo de 2023
HORA	9:10 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 SUR No. 4 ESTE-60 T 18 - 502

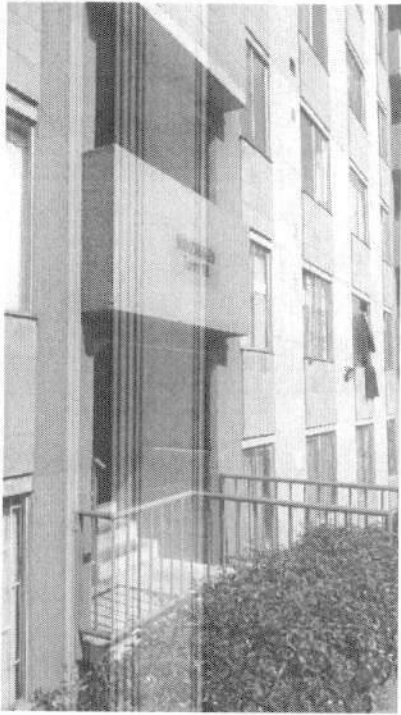
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a se alar las novedades en torno a la visita all  efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La direcci�n aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La direcci�n aportada no corresponde al l�mite asignado.	
Otro. �Cu�l?	

Descripci n:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Santanilla'.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia	: 30963
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2015-09858-00
Condenado:	: DIANA MARCELA AVELLA GUTIÉRREZ
Cédula:	: 1033712596
Fallador	: JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MANTIENE DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 388

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Diana Marcela Avella Gutiérrez** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le había sido concedida a la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **64 meses de prisión y multa por valor de 62 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó y la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Actualmente reside en la Calle 77 C Sur No. 4 ESTE-60 TO 18 MZ 2ª APTO 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ

2. En auto interlocutorio No. 63 de 12 de febrero de 2019, esta sede judicial decretó en favor de la señora **Avella Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02048-00 NI. 7636); (ii) el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (64 meses de prisión y 2 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-03732-00 NI. 13744); y (iii) el 8 de julio de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02640-00 NI. 31538), todos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **128 meses de prisión y 66 smlmv de multa**.

3. Mediante informe de notificación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, se puso en conocimiento de esta sede judicial que el 2 de septiembre de 2022 a la 1:48 pm, no fue posible llevar a cabo el enteramiento del auto No. 642 del 8 de agosto de ese mismo año, a la penada en su lugar de residencia, debido a que nadie atendió el llamado.

En consecuencia, se dispuso mediante auto No. 2056 de 21 de diciembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Diana Marcela Avella Gutiérrez** guardó silencio. Sin embargo, el 25 de enero de 2023 mediante correo electrónico, indicó que el motivo por el cual el día 2 de septiembre de 2022 no se encontraba en su domicilio, se debió a que estaba realizando una diligencia de una documentación (documentos de identidad de sus hijos) requerida por la caja de vivienda popular, ya que dicha entidad lleva trámites de arriendo, escrituración y entrega del inmueble y por la sentencia no puede ejercer sus derechos como titular, razón por la cual le tocó hacer un derecho de petición otorgándole poder a su hija Brenda Yirley Rojas para que ella sea quien termine los trámites.

En esas condiciones, solicitó que no se revoque el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado siendo está la segunda vez que sucede algo así.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que en la sentencia condenatoria dictada el 22 de abril de 2016 se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza. Sin embargo, posteriormente a través del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se estableció que el 2 de septiembre de 2022 no se encontraba en su domicilio, salida que fue admitida por la propia condenada en su respuesta al traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, si bien en principio es acertado afirmar que la sentenciada incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que como ella misma lo reconoce, salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, se debe tener en cuenta por un lado, que ostenta la condición de madre cabeza de familia de 4 hijos menores de edad y por otro, que al momento de comunicarle el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, también fue hallada en su casa por el notificador del Centro de Servicios Administrativos el 12 de enero de 2023, como se observa en las diligencias.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Por lo anterior y sumado al hecho que aparte del reporte de notificación no se ha recibido información de trasgresiones por parte del INPEC, sobre el incumplimiento de la sentenciada, en esta **última oportunidad**, el Despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, **se advierte a la penada que en su calidad de persona privada de la libertad, no puede salir sin permiso del Despacho y en la próxima oportunidad en la que no cumpla con las obligaciones contraídas, se procederá con la revocatoria del sustituto, previo trámite de ley.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Diana Marcela Avella Gutiérrez** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Diana Marcela Avella Gutiérrez.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución de Sentencia	: 30963
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2015-09858-00
Condenado:	: DIANA MARCELA AVELLA GUTIÉRREZ
Cédula:	: 1033712596
Fallador	: JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MANTIENE DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 388

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Diana Marcela Avella Gutiérrez** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le había sido concedida a la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **64 meses de prisión y multa por valor de 62 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó y la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Actualmente reside en la Calle 77 C Sur No. 4 ESTE-60 TO 18 MZ 2ª APTO 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ

2. En auto interlocutorio No. 63 de 12 de febrero de 2019, esta sede judicial decretó en favor de la señora **Avella Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02048-00 NI. 7636); (ii) el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (64 meses de prisión y 2 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-03732-00 NI. 13744); y (iii) el 8 de julio de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02640-00 NI. 31538), todos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **128 meses de prisión y 66 smlmv de multa**.

3. Mediante informe de notificación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, se puso en conocimiento de esta sede judicial que el 2 de septiembre de 2022 a la 1:48 pm, no fue posible llevar a cabo el enteramiento del auto No. 642 del 8 de agosto de ese mismo año, a la penada en su lugar de residencia, debido a que nadie atendió el llamado.

En consecuencia, se dispuso mediante auto No. 2056 de 21 de diciembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Diana Marcela Avella Gutiérrez** guardó silencio. Sin embargo, el 25 de enero de 2023 mediante correo electrónico, indicó que el motivo por el cual el día 2 de septiembre de 2022 no se encontraba en su domicilio, se debió a que estaba realizando una diligencia de una documentación (documentos de identidad de sus hijos) requerida por la caja de vivienda popular, ya que dicha entidad lleva trámites de arriendo, escrituración y entrega del inmueble y por la sentencia no puede ejercer sus derechos como titular, razón por la cual le tocó hacer un derecho de petición otorgándole poder a su hija Brenda Yirley Rojas para que ella sea quien termine los trámites.

En esas condiciones, solicitó que no se revoque el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado siendo está la segunda vez que sucede algo así.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que en la sentencia condenatoria dictada el 22 de abril de 2016 se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza. Sin embargo, posteriormente a través del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se estableció que el 2 de septiembre de 2022 no se encontraba en su domicilio, salida que fue admitida por la propia condenada en su respuesta al traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, si bien en principio es acertado afirmar que la sentenciada incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que como ella misma lo reconoce, salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, se debe tener en cuenta por un lado, que ostenta la condición de madre cabeza de familia de 4 hijos menores de edad y por otro, que al momento de comunicarle el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, también fue hallada en su casa por el notificador del Centro de Servicios Administrativos el 12 de enero de 2023, como se observa en las diligencias.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Por lo anterior y sumado al hecho que aparte del reporte de notificación no se ha recibido información de trasgresiones por parte del INPEC, sobre el incumplimiento de la sentenciada, en esta **última oportunidad**, el Despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, **se advierte a la penada que en su calidad de persona privada de la libertad, no puede salir sin permiso del Despacho y en la próxima oportunidad en la que no cumpla con las obligaciones contraídas, se procederá con la revocatoria del sustituto, previo trámite de ley.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Diana Marcela Avella Gutiérrez** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Diana Marcela Avella Gutiérrez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ

CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1926

NUMERO INTERNO 30963

REF: PROCESO: No. 110016000015201509858

C.C: 1033712596

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 388 DEL VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL MANTIENE LA PRISION DOMICILIARIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	39409
NOMBRE SUJETO	CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
CEDULA	80589969
FECHA NOTIFICACION	9 de Marzo de 2023
HORA	9:18 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 35 A SUR No. 23 D - 14

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 39409
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado: : CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
Cédula: : 80589969 (CORREGIDA POR EL JUZGADO FALLADOR)
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA – CALLE 35 A SUR No. 23D-14 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTÁ. / Cel: 3124332165
Decisión: : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 369

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Cesar Augusto Cantor Alonso**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **129 meses y 8 días de prisión y al pago de 55 smmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2216 de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que el 16 de octubre de 2020, suscribió acta de compromiso.
3. Mediante informe de visita de asistente social del CSA, se indicó que el 8 de septiembre de 2022 a las 2:15 pm estando en el domicilio autorizado al penado ubicado en la CALLE 36 SUR No. 25ª-61, INTERIOR 3, APTO. 501, BARRIO INGLES de esta ciudad, le fue informado: *“por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso”*.
4. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto de sustanciación No.1817 de 1 de noviembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, se autorizó el cambio de domicilio del condenado de la Calle 36 Sur No. 25 A - 61 Interior 3 Apto 501 Barrio Ingles, a la **Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá**, en



respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del penado el 14 de septiembre de 2022.

5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 6 de diciembre de 2022, habló con la residente del inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, quien informo *“que no conoce y no reside allí el condenado”*.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el apoderado del sentenciado, José Adrián Cabezas Martínez, solicito se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por la siguiente razón:

“(…) se ha indicado por parte de la persona que hizo la visita a una dirección totalmente diferente, el señor JORGE ENRIQUE GALINDO TORRES, a la que reposa como prisión domiciliaria otorgada por el JUZGADO DE PENAS DE IBAGUÉ TOLIMA, tal y como se puede evidenciar la dirección allí consignada en un conjunto residencial de nombre SAMOA, se repite totalmente diferente a la otorgada, pues la persona que lo atendió fue clara en afirmar que no conocía al sentenciado, por cuanto esa no era la dirección del mismo.”

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo, sin aportar ningún soporte documental.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*”

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, se verificó la dirección en la cual se realizó la visita domiciliaria el 8 de septiembre de 2022 por el Asistente Social del CSA de los Juzgados de esta Especialidad. Evidenciándose que la dirección CALLE 36 SUR No. 25A-61, INTERIOR 3, APTO. 501 BARRIO INGLES DE BOGOTÁ, es la misma consignada en el auto de 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima mediante el cual se concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, así como en la diligencia de compromiso suscrita por el penado el 16 de octubre de 2020.

Una vez conocido el informe de visita domiciliaria, en torno a que el sentenciado no se encontraba en su sitio de reclusión, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de que el sentenciado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, justificara la razón por la cual cambio de lugar de residencia sin la debida autorización y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del sentenciado, se dispuso, enterar la decisión en forma personal al sentenciado en la dirección Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá.

De lo señalado, es evidente para este Despacho que el señor **Cesar Augusto Cantor Alonso** incumplió e incumple los deberes que derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 14 de octubre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 16 de octubre de ese mismo año, en la que se comprometió entre otras obligaciones a “no cambiar de residencia, sin autorización del funcionario judicial”, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que no fue encontrado en la dirección de residencia inicialmente autorizado.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 6 de diciembre de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que una vez más, se indicó que al penado no lo conocen y no reside en ese lugar, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las obligaciones que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima y en su lugar se dispondrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso**, cumpla en establecimiento carcelario la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el asistente social y notificador se dejó constancia que el 8 de septiembre y el 6 de diciembre de 2022, no fue encontrado el penado en las direcciones aportadas y autorizadas para el cumplimiento del sustituto concedido y como quiera, que la justificación o explicación dada, no guarda coherencia con los soportes documentales contenidos en el expediente, se desconoce



actualmente el paradero del señor **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en consecuencia, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“(…) Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus

+ -

+

funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso** ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 2 de febrero de 2016, hasta el 8 de septiembre de 2022, fecha en que se verificó la ausencia del penado de su lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **79 meses y 7 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Días
8 febrero de 2019	122
8 de enero de 2020	60 días y 12 horas
8 de abril de 2020	31 días y 12 horas



30 de julio de 2020	62 días
7 de octubre de 2020	29 días
Total redenciones	305 días

*305 días que equivalen a 10 meses y 5 días.

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **89 meses y 12 días**, lo que significa que le hace falta cumplir de la pena de 129 meses y 8 días impuesta en la sentencia, **39 meses y 26 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en decisión de 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Se tendrá que el penado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, ha cumplido **89 meses y 12 días** de la pena de 129 meses y 8 días de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **39 meses y 26 días**

TERCERO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena en el presente asunto.

CUARTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior providencia

El NSS+Dmf

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 39409
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado: : CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
Cédula: 80589969 (**CORREGIDA POR EL JUZGADO FALLADOR**)
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA – CALLE 35 A SUR No. 23D-14 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTÁ. / Cel: 3124332165
Decisión: : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 369

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Cesar Augusto Cantor Alonso**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **129 meses y 8 días de prisión y al pago de 55 smmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2216 de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que el 16 de octubre de 2020, suscribió acta de compromiso.
3. Mediante informe de visita de asistente social del CSA, se indicó que el 8 de septiembre de 2022 a las 2:15 pm estando en el domicilio autorizado al penado ubicado en la CALLE 36 SUR No. 25ª-61, INTERIOR 3, APTO. 501, BARRIO INGLES de esta ciudad, le fue informado: *“por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso”*.
4. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto de sustanciación No.1817 de 1 de noviembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, se autorizó el cambio de domicilio del condenado de la Calle 36 Sur No. 25 A - 61 Interior 3 Apto 501 Barrio Ingles, a la **Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá**, en



respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del penado el 14 de septiembre de 2022.

5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 6 de diciembre de 2022, habló con la residente del inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, quien informo “*que no conoce y no reside allí el condenado*”.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el apoderado del sentenciado, José Adrián Cabezas Martínez, solicito se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por la siguiente razón:

“(…) se ha indicado por parte de la persona que hizo la visita a una dirección totalmente diferente, el señor JORGE ENRIQUE GALINDO TORRES, a la que reposa como prisión domiciliaria otorgada por el JUZGADO DE PENAS DE IBAGUÉ TOLIMA, tal y como se puede evidenciar la dirección allí consignada en un conjunto residencial de nombre SAMOA, se repite totalmente diferente a la otorgada, pues la persona que lo atendió fue clara en afirmar que no conocía al sentenciado, por cuanto esa no era la dirección del mismo.”

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo, sin aportar ningún soporte documental.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”*

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, se verificó la dirección en la cual se realizó la visita domiciliaria el 8 de septiembre de 2022 por el Asistente Social del CSA de los Juzgados de esta Especialidad. Evidenciándose que la dirección CALLE 36 SUR No. 25A-61, INTERIOR 3, APTO. 501 BARRIO INGLES DE BOGOTÁ, es la misma consignada en el auto de 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima mediante el cual se concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, así como en la diligencia de compromiso suscrita por el penado el 16 de octubre de 2020.

Una vez conocido el informe de visita domiciliaria, en torno a que el sentenciado no se encontraba en su sitio de reclusión, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de que el sentenciado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, justificara la razón por la cual cambio de lugar de residencia sin la debida autorización y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del sentenciado, se dispuso, enterar la decisión en forma personal al sentenciado en la dirección Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá.

De lo señalado, es evidente para este Despacho que el señor **Cesar Augusto Cantor Alonso** incumplió e incumple los deberes que derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 14 de octubre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 16 de octubre de ese mismo año, en la que se comprometió entre otras obligaciones a “no cambiar de residencia, sin autorización del funcionario judicial”, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que no fue encontrado en la dirección de residencia inicialmente autorizado.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 6 de diciembre de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que una vez más, se indicó que al penado no lo conocen y no reside en ese lugar, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las obligaciones que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima y en su lugar se dispondrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso**, cumpla en establecimiento carcelario la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el asistente social y notificador se dejó constancia que el 8 de septiembre y el 6 de diciembre de 2022, no fue encontrado el penado en las direcciones aportadas y autorizadas para el cumplimiento del sustituto concedido y como quiera, que la justificación o explicación dada, no guarda coherencia con los soportes documentales contenidos en el expediente, se desconoce



actualmente el paradero del señor **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en consecuencia, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“(…) Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus

+
+

funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso** ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 2 de febrero de 2016, hasta el 8 de septiembre de 2022, fecha en que se verificó la ausencia del penado de su lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **79 meses y 7 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Días
8 febrero de 2019	122
8 de enero de 2020	60 días y 12 horas
8 de abril de 2020	31 días y 12 horas



30 de julio de 2020	62 días
7 de octubre de 2020	29 días
Total redenciones	305 días

*305 días que equivalen a 10 meses y 5 días.

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **89 meses y 12 días**, lo que significa que le hace falta cumplir de la pena de 129 meses y 8 días impuesta en la sentencia, **39 meses y 26 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en decisión de 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Se tendrá que el penado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, ha cumplido **89 meses y 12 días** de la pena de 129 meses y 8 días de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **39 meses y 26 días**

TERCERO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena en el presente asunto.

CUARTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

31 MAR 2023

La anterior providencia

NSS-Dmf

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 39409

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 10:49 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:45 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 39409-CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO. revoca prisión domiciliaria.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
CALLE 35 A SUR NO. 23 D SUR - 14 BARRIO QUIROGA CENTRAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1928

NUMERO INTERNO 39409
REF: PROCESO: No. 110016100000201600013
C.C: 80589969

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 369 DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA PRISION DOMICILIARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	41125
NOMBRE SUJETO	INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CEDULA	1026565296
FECHA NOTIFICACION	9 de Marzo de 2023
HORA	1:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	AUTORIZA SALIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	DG 32 F SUR No. 12 C - 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. BLANCA QUIEN DICE SER LA DUEÑA DEL PREDIO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DG. 32 F SUR NO. 12 C – 21 DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

✓
Rat
Unbe

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 301

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulados por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el 6 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m. al centro médico ubicado en la dirección Av. Caracas No. 31 – 19 Sur en Bogotá, a una cita médica de pediatría de su hijo A.S.M.G.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que éste pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que se le autoriza la salida el 6 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m. al centro médico ubicado en la dirección Av. Caracas No. 31 – 19 Sur en Bogotá, a una cita médica de pediatría de su hijo A.S.M.G.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA AL MENCIONADO LUGAR, DEBIDO A QUE EN ESTA OPORTUNIDAD NO ALLEGÓ SOPORTES DE LA CITACIÓN**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Transv. 12 B No 40 A - 04 Sur Bogotá, a la **DG. 32 F SUR NO. 12 C – 21 DE BOGOTÁ**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica del El Buen Pastor Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.
2. Incorporar el informe del Cervi, sobre el que no se emitirá pronunciamiento debido a que las trasgresiones que se encuentran justificadas con las constancias de salida del 25,26,27,28 y 29 de enero y 16 de febrero de 2023, en las cuales la penada informó que salió por emergencias de salud de sus hijos.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 6 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m. al centro médico ubicado en la dirección Av. Caracas No. 31 – 19 Sur en Bogotá, a una cita médica de pediatría de su hijo A.S.M.G.

SEGUNDO.- Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DG. 32 F SUR NO. 12 C – 21 DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 301

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulados por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el 6 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m. al centro médico ubicado en la dirección Av. Caracas No. 31 – 19 Sur en Bogotá, a una cita médica de pediatría de su hijo A.S.M.G.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que se le autoriza la salida el 6 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m. al centro médico ubicado en la dirección Av. Caracas No. 31 – 19 Sur en Bogotá, a una cita médica de pediatría de su hijo A.S.M.G.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA AL MENCIONADO LUGAR, DEBIDO A QUE EN ESTA OPORTUNIDAD NO ALLEGÓ SOPORTES DE LA CITACIÓN**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Transv. 12 B No 40 A - 04 Sur Bogotá, a la **DG. 32 F SUR NO. 12 C – 21 DE BOGOTÁ**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica del El Buen Pastor Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.
2. Incorporar el informe del Cervi, sobre el que no se emitirá pronunciamiento debido a que las trasgresiones que se encuentran justificadas con las constancias de salida del 25,26,27,28 y 29 de enero y 16 de febrero de 2023, en las cuales la penada informó que salió por emergencias de salud de sus hijos.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 6 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m. al centro médico ubicado en la dirección Av. Caracas No. 31 – 19 Sur en Bogotá, a una cita médica de pediatría de su hijo A.S.M.G.

SEGUNDO.- Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
DG. 32 F SUR NO. 12 C - 21 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1932

NUMERO INTERNO 41125
REF: PROCESO: No. 110016100000201900075
C.C: 1026565296

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 301 DEL TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE PERMISO DE SALIDA DE CASA PARA CITA MEDICA DE PEDIATRIA DE LA MENOR HIJA A.S.M.G PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 301 DEL NI 41125

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 11:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 9:33 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41125 AutoPermisoSalida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 21 de marzo de 2023.

Numero Interno	45319
Condenado a notificar	MARIA FERNANDA VIDAL GENES
C.C	1003405092
Fecha de notificación	14 de marzo de 2023
Hora	09:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 293 DE FECHA 22-02-2023
Dirección de notificación	CALLE 1 C BIS # 5 – 34 APTO 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de timbrar varias veces y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

3 Cauto

Ejecución de Sentencia	: 45319
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado:	: MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula:	: 1003405092
Fallador	: JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 1 C BIS NO. 5 - 34 APARTAMENTO 301, BARRIO LAS CRUCES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MATIENE PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 293

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **María Fernanda Vidal Genes**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **María Fernanda Vidal Genes** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 1 C Bis No. 5 - 34 Apartamento 301, Barrio Las Cruces de Bogotá.

Teniendo en cuenta oficios 2022IE0054705, 2022IE0081103 y 2022IE008188 provenientes de un Operador CERVI – ARVIE por medio del cual informa sobre transgresiones de la penada **María Fernanda Vidal Genes**, al registrar sin batería el mecanismo de vigilancia electrónica y/o salir de la zona de inclusión - autorizada, los días 15 de marzo y 3,6,9,10,16,23,25,26 de abril de 2022, con autos No. 1087 del 30 de junio y No. 1822 del 19 de noviembre de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la penada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, el defensor de **María Fernanda Vidal Genes** manifestó que su prohijada tiene a cargo a sus dos hijas menores de edad y a su madre quien está gravemente enferma, que el padre de las menores no ha respondido con los gastos de manutención, por lo que ha salido de su domicilio en búsqueda del sustento de su familia y empezó a laborar desde el mes de abril de 2022 como asistente de mecánica del señor Néstor Alberto Moreno Gaitán quien tiene una empresa de Servicio de Grúas llamada "El Camino de Jesús", en el barrio San Bernardo de esta ciudad, señala el apoderado que de ser solicitado por el despacho el señor Moreno Gaitán puede rendir declaración sobre las afirmaciones

presentadas, que por el término del traslado no se pudo adjuntar otras pruebas para sustentar tales circunstancias. Por todo lo anterior, solicitó que no se revocara el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado a la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Teniendo en cuenta los oficios 2022IE0054705, 2022IE0081103 y 2022IE008188 provenientes de un Operador CERVI – ARVIE por medio del cual informa sobre transgresiones de la penada **María Fernanda Vidal Genes**, quedó demostrado que los días 15 de marzo y 3,6,9,10,16,23,25,26 de abril de 2022 la sentenciada no se encontraba en su lugar de residencia y que registraba con el dispositivo en batería baja. Si bien está claro que en principio la señora **María Fernanda Vidal Genes** incumplió las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria, ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, también está comprobado que tuvo que hacerlo para conseguir el sustento de su núcleo familiar, de acuerdo con las afirmaciones y pruebas presentadas por el defensor.

De otro lado, se debe tener en cuenta que revisadas las diligencias la sentenciada fue encontrada el 6 de noviembre de 2022 en su domicilio por el notificador del Centro de Servicios Administrativos al momento de comunicársele el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y que, hasta la fecha, no se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

tiene información de otros incumplimientos al mecanismo sustitutivo que le fue otorgado.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el defensor de la condenada motivo por el cual, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que **María Fernanda Vidal Genes** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia.

No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el CSA requerir a la sentenciada y a su defensor para que alleguen los documentos necesarios para estudio del permiso de trabajo, lugar fijo, horarios, contrato etc.

2. Anexar el informe proveniente del Área de Sistemas del CSA, en cual señala que las dirección registra como domicilio de la condenada;

"1. Al revisar la base de datos del sistema Siglo XXI solo se detecta un registro de cambio de dirección de la condenada, pero es un registro reciente, y corresponde a la corrección de dirección realizada por un servidor judicial del Juzgado 18EPMS...Al revisar la documentación del proceso desde la creación se puede determinar que la dirección CARRERA 12 A NO. 2-25 es la dirección que tenía el proceso desde su creación en el sistema de Siglo XXI y que venía desde el sistema penal acusatorio. Para esto enviamos imagen de documento del juzgado fallador donde se evidencia que la dirección registrada es la anteriormente mencionada, lo que da a entender que la dirección anteriormente no había sido modificada hasta el día 02-11-2022 que se realizó la corrección anteriormente mencionada."

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **María Fernanda Vidal Genes** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **María Fernanda Vidal Genes**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicio al Ciudadano
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

Nss.

Ejecución de Sentencia	: 45319
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado:	: MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula:	: 1003405092
Fallador	: JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 1 C BIS NO. 5 - 34 APARTAMENTO 301, BARRIO LAS CRUCES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MATIENE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 293

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **María Fernanda Vidal Genes**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **María Fernanda Vidal Genes** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 1 C Bis No. 5 - 34 Apartamento 301, Barrio Las Cruces de Bogotá.

Teniendo en cuenta oficios 2022IE0054705, 2022IE0081103 y 2022IE008188 provenientes de un Operador CERVI – ARVIE por medio del cual informa sobre transgresiones de la penada **María Fernanda Vidal Genes**, al registrar sin batería el mecanismo de vigilancia electrónica y/o salir de la zona de inclusión - autorizada, los días 15 de marzo y 3,6,9,10,16,23,25,26 de abril de 2022, con autos No. 1087 del 30 de junio y No. 1822 del 19 de noviembre de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la penada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, el defensor de **María Fernanda Vidal Genes** manifestó que su prohijada tiene a cargo a sus dos hijas menores de edad y a su madre quien está gravemente enferma, que el padre de las menores no ha respondido con los gastos de manutención, por lo que ha salido de su domicilio en búsqueda del sustento de su familia y empezó a laborar desde el mes de abril de 2022 como asistente de mecánica del señor Néstor Alberto Moreno Gaitán quien tiene una empresa de Servicio de Grúas llamada “El Camino de Jesús”, en el barrio San Bernardo de esta ciudad, señala el apoderado que de ser solicitado por el despacho el señor Moreno Gaitán puede rendir declaración sobre las afirmaciones

presentadas, que por el término del traslado no se pudo adjuntar otras pruebas para sustentar tales circunstancias. Por todo lo anterior, solicitó que no se revocara el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado a la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Teniendo en cuenta los oficios 2022IE0054705, 2022IE0081103 y 2022IE008188 provenientes de un Operador CERVI – ARVIE por medio del cual informa sobre transgresiones de la penada **María Fernanda Vidal Genes**, quedó demostrado que los días 15 de marzo y 3,6,9,10,16,23,25,26 de abril de 2022 la sentenciada no se encontraba en su lugar de residencia y que registraba con el dispositivo en batería baja. Si bien está claro que en principio la señora **María Fernanda Vidal Genes** incumplió las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria, ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, también está comprobado que tuvo que hacerlo para conseguir el sustento de su núcleo familiar, de acuerdo con las afirmaciones y pruebas presentadas por el defensor.

De otro lado, se debe tener en cuenta que revisadas las diligencias la sentenciada fue encontrada el 6 de noviembre de 2022 en su domicilio por el notificador del Centro de Servicios Administrativos al momento de comunicársele el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y que, hasta la fecha, no se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

tiene información de otros incumplimientos al mecanismo sustitutivo que le fue otorgado.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el defensor de la condenada motivo por el cual, **en esta oportunidad**, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que **María Fernanda Vidal Genes** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia.

No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el CSA requerir a la sentenciada y a su defensor para que alleguen los documentos necesarios para estudio del permiso de trabajo, lugar fijo, horarios, contrato etc.

2. Anexar el informe proveniente del Área de Sistemas del CSA, en cual señala que las dirección registra como domicilio de la condenada;

"1. Al revisar la base de datos del sistema Siglo XXI solo se detecta un registro de cambio de dirección de la condenada, pero es un registro reciente, y corresponde a la corrección de dirección realizada por un servidor judicial del Juzgado 18EPMS...Al revisar la documentación del proceso desde la creación se puede determinar que la dirección CARRERA 12 A NO. 2-25 es la dirección que tenía el proceso desde su creación en el sistema de Siglo XXI y que venía desde el sistema penal acusatorio. Para esto enviamos imagen de documento del juzgado fallador donde se evidencia que la dirección registrada es la anteriormente mencionada, lo que da a entender que la dirección anteriormente no había sido modificada hasta el día 02-11-2022 que se realizó la corrección anteriormente mencionada."

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **María Fernanda Vidal Genes** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **María Fernanda Vidal Genes**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MARIA FERNANDA VIDAL GENES
CALLE 1 C BIS NO. 5 - 34 APARTAMENTO 301, BARRIO LAS CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1927

NUMERO INTERNO 45319
REF: PROCESO: No. 110016000013201800497
C.C: 1003405092

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 293 DEL VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL MANTIENE LA PRISION DOMICILIARIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



LEVOGA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 21 marzo de 2023
Ciudad.

Numero Interno	49013
Condenado a notificar	CESAR DAVID MEDINA BELTRAN
C.C	1218215650
Fecha de notificación	14MARZO 20231
Hora	7: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 5 B ESTE N° 45 B -28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 384 de fecha, 23 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde en el lugar, se indaga con un vecino del sector por el PPL, y este manifiesta que el PPL no reside en el lugar que se había dejado con la esposa aproximadamente hace un mes y que vivía a unas cuadras hacia abajo con la progenitora. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Nte.

Ejecución de Sentencia	: 49013
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2018-08449-00
Condenado:	: CESAR DAVID MEDINA BELTRÁN
Cédula:	: 1218215650
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 5B ESTE No. 45B-64
Decisión:	: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

28

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 384

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Cesar David Medina Beltrán**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Cesar David Medina Beltrán**, proferida por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual fue condenado a la pena principal de 30 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado**. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En decisión del 22 de agosto de 2019, el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 21 de enero de 2018 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que Cesar David Medina Beltrán fue condenado como autor responsable del delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones y hurto calificado agravado**, a la pena principal de 64 meses de prisión. Por lo tanto, la pena determinada por las citadas conductas punibles se fijó en un quantum punitivo de **84 meses de prisión**.
3. El 7 de marzo de 2022, este Despacho sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria a **Cesar David Medina Beltrán**, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Carrera 5B Este No. 45B-64 de Bogotá.
4. Mediante oficio 2021IE0075060 del 15 de abril de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Cesar David Medina Beltrán**, trasgredió el sistema de vigilancia electrónica, con hallazgos de *sin batería en el dispositivo* y con salidas de su lugar de reclusión los días 3,6,7,8,9 y 11 de abril de 2022, remitiendo copia de la posición de geo ubicación del penado en cada una de las salidas, en donde se aprecian los recorridos realizados.

5. Con base en los hechos constitutivos del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto de sustanciación No. 1781 de 24 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el penado **Cesar David Medina Beltrán** guardo silencio.

Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al condenado el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 1º de diciembre de 2022, nadie atendió el llamado.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.”

De lo señalado en los antecedentes, es evidente que **Cesar David Medina Beltrán** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 7 de marzo de 2022 y la diligencia de compromiso suscrita el 22 de marzo de ese mismo año, pues quedó demostrado a partir del informe 2021IE0075060 del 15 de

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

abril de 2022, realizado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia del INPEC, transgresiones al sistema de vigilancia electrónica a él implantado, reportando el *dispositivo sin batería* y salida del lugar autorizado de residencia sin permiso del Juzgado, desconociendo la privación de la libertad que soporta.

Lo anterior permite inferir que el penado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no salir sin autorización del Juzgado y atender las condiciones de seguridad relacionadas con el dispositivo electrónico.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 1º de diciembre de 2022, por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle de traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que nadie atendió el llamado en el lugar de domicilio, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En consecuencia con lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el sentenciado **Cesar David Medina Beltrán** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB1003440636 de la Compañía Mundial de Seguros S.A que constituyó el 17 de marzo de 2022, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el notificador se dejó constancia que el 1º de diciembre de 2022, el sentenciado no estaba en su domicilio y como tampoco allegó justificación o explicación alguna frente al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desconociéndose si aún reside en el inmueble que fijó como lugar de domicilio, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“(…) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Cesar David Medina Beltrán**, ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 7 de octubre de 2018, cuando

fue capturado en flagrancia, hasta el 2 de abril de 2022, fecha anterior en la que se verificó la ausencia del sentenciado del lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **42 meses y 3 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
6 abril de 2020	1	2
27 de julio de 2021		14.5
5 noviembre de 2021	1	
22 febrero de 2022	1	1.5
7 de marzo de 2022	1	1
Total redenciones	4	19

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de 46 meses y 22 días, lo que significa que le hace falta por cumplir de la pena acumulada de 84 meses, **46 meses y 22 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la petición de libertad condicional, elevado por el penado en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada a **Cesar David Medina Beltrán**, en decisión proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2022, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, remitiendo la póliza original No. NB1003440636 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida por el sentenciado el 17 de marzo de 2022.

TERCERO.- Se tendrá que el penado **Cesar David Medina Beltrán**, ha cumplido 46 meses y 22 días de la pena acumulada de 84 meses de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **37 meses y 8 días**.

CUARTO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra de la sentenciada ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

QUINTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

SEXTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin que obre en la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 49013
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-08449-00
Condenado: : CESAR DAVID MEDINA BELTRÁN
Cédula: 1218215650
Fallador : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 5B ESTE No. 45B-64
Decisión: : REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 384

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Cesar David Medina Beltrán**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Cesar David Medina Beltrán**, proferida por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de diciembre de 2018, mediante el cual fue condenado a la pena principal de 30 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado**. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En decisión del 22 de agosto de 2019, el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 21 de enero de 2018 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que Cesar David Medina Beltrán fue condenado como autor responsable del delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones y hurto calificado agravado**, a la pena principal de 64 meses de prisión. Por lo tanto, la pena determinada por las citadas conductas punibles se fijó en un quantum punitivo de **84 meses de prisión**.
3. El 7 de marzo de 2022, este Despacho sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria a **Cesar David Medina Beltrán**, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Carrera 5B Este No. 45B-64 de Bogotá.
4. Mediante oficio 2021E0075060 del 15 de abril de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Cesar David Medina Beltrán**, trasgredió el sistema de vigilancia electrónica, con hallazgos de *sin batería en el dispositivo* y con salidas de su lugar de reclusión los días 3,6,7,8,9 y 11 de abril de 2022, remitiendo copia de la posición de geo ubicación del penado en cada una de las salidas, en donde se aprecian los recorridos realizados.

5. Con base en los hechos constitutivos del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto de sustanciación No. 1781 de 24 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el penado **Cesar David Medina Beltrán** guardo silencio.

Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al condenado el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 1º de diciembre de 2022, nadie atendió el llamado.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.”

De lo señalado en los antecedentes, es evidente que **Cesar David Medina Beltrán** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 7 de marzo de 2022 y la diligencia de compromiso suscrita el 22 de marzo de ese mismo año, pues quedó demostrado a partir del informe 2021IE0075060 del 15 de

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

abril de 2022, realizado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia del INPEC, transgresiones al sistema de vigilancia electrónica a él implantado, reportando el *dispositivo sin batería* y salida del lugar autorizado de residencia sin permiso del Juzgado, desconociendo la privación de la libertad que soporta.

Lo anterior permite inferir que el penado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no salir sin autorización del Juzgado y atender las condiciones de seguridad relacionadas con el dispositivo electrónico.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 1º de diciembre de 2022, por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle de traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que nadie atendió el llamado en el lugar de domicilio, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En consecuencia con lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el sentenciado **Cesar David Medina Beltrán** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB1003440636 de la Compañía Mundial de Seguros S.A que constituyó el 17 de marzo de 2022, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el notificador se dejó constancia que el 1º de diciembre de 2022, el sentenciado no estaba en su domicilio y como tampoco allegó justificación o explicación alguna frente al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desconociéndose si aún reside en el inmueble que fijó como lugar de domicilio, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Cesar David Medina Beltrán**, ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 7 de octubre de 2018, cuando

fue capturado en flagrancia, hasta el 2 de abril de 2022, fecha anterior en la que se verificó la ausencia del sentenciado del lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **42 meses y 3 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
6 abril de 2020	1	2
27 de julio de 2021		14.5
5 noviembre de 2021	1	
22 febrero de 2022	1	1.5
7 de marzo de 2022	1	1
Total redenciones	4	19

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de 46 meses y 22 días, lo que significa que le hace falta por cumplir de la pena acumulada de 84 meses, **46 meses y 22 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la petición de libertad condicional, elevado por el penado en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada a **Cesar David Medina Beltrán**, en decisión proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2022, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, remitiendo la póliza original No. NB1003440636 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, constituida por el sentenciado el 17 de marzo de 2022.

TERCERO.- Se tendrá que el penado **Cesar David Medina Beltrán**, ha cumplido 46 meses y 22 días de la pena acumulada de 84 meses de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **37 meses y 8 días**.

CUARTO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra de la sentenciada ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

QUINTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

SEXTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin que obre en la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
31 MAR 2023
La anterior por
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CESAR DAVID MEDINA BELTRAN
CARRERA 5B ESTE NO. 45 B-64 EN BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1923

NUMERO INTERNO 49013
REF: PROCESO: No. 110016000023201808449
C.C: 1218215650

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 384 DEL VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	55099
Condenado a notificar	YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
C.C	1013650237
Fecha de notificación	07 DE MARZO DE 2023
Hora	11:15 A.M.
Actuación a notificar	A.I. 368 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023
Dirección de notificación	CALLE 48 C SUR NO 4 B 80 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 08/03/2023 siendo las 10:49 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar llamado, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien al preguntar por la penada, asevera que ella no vive en este inmueble hace más de dos meses, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3208700504 al cual se le realiza marcación pero ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 11:32 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.

Carlos J. Díaz
CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Centro

Ejecución de Sentencia : 55099
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07921-00
Condenado: : YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Cédula: : 1013650237
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA - CALLE 48 C SUR NO. 4B - 80 ESTE DE BOGOTÁ /// CEL
3208700504
Decisión: : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 368

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Yennifer Andrea Morato Montero**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 20 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Yennifer Andrea Morato Montero** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio No. 659 de 2 de agosto de 2022, este Despacho Judicial Concedió a **Yennifer Andrea Morato Montero**, el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, prestando caución y suscribiendo diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2022.

Mediante oficio 2022IE244190 del 19 de noviembre de 2022 el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, puso en conocimiento del Despacho que la sentenciada **Yennifer Andrea Morato Montero**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica, concretamente los días 28 y 30 de septiembre, 2,5,7,12,15,19,22,30 de octubre y 11 de noviembre de 2022, al reportar batería agotada, sin comunicación y/o salir de la zona de inclusión, remitiendo como soporte, copia de la posición de geo ubicación de la penada en cada una de las salidas, en donde se aprecian los recorridos realizados.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 2049 de 20 de diciembre de 2022 se dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado tanto **Yennifer Andrea Morato Montero** como su defensor guardaron silencio.



Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar a la sentenciada el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 4 de enero de 2023 la penada no se encontraba en el domicilio y el 11 del mismo mes y año, nadie atendió el llamado.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador el Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 2022IE244190 del 19 de noviembre de 2022, **Yennifer Andrea Morato Montero** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por haberse ausentado del lugar autorizado de residencia sin permiso del Juzgado, desconociendo la privación de la libertad que soporta. Así mismo, nótese que el informe da cuenta que el aparato registraba baja batería y luego apagado, esto a menos de un mes después de haber sido concedido el sustituto.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



De lo señalado, es evidente para este Despacho que la señora **Yennifer Andrea Morato Montero** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión proferida el 2 de agosto de 2022 y la diligencia de compromiso suscrita el 22 de agosto de ese año, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que no fue encontrada en dos oportunidades en su lugar de residencia por el citador, quien en una primera visita fue atendido por la hermana de la penada quien informó que **Morato Montero** no se encontraba por estar enferma y hospitalizada, sin embargo, no reposa constancia alguna de dicha situación en el expediente; y, en la posterior visita del 11 de noviembre de 2022, luego de varios llamados, no recibió respuesta alguna, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

Lo anterior permite inferir que la sentenciada pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no salir sin autorización del Juzgado y atender las condiciones de seguridad relacionadas con el dispositivo electrónico.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la sentenciada **Yennifer Andrea Morato Montero** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100346276 de la Compañía Mundial de Seguros S.A que constituyó el 18 de agosto de 2022, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el notificador se dejó constancia que el 4 y 11 noviembre de 2022, la sentenciada no estaba en su domicilio y como tampoco allegó justificación o explicación alguna frente al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desconociéndose si aún reside en el inmueble que fijó como lugar de domicilio, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"(...) Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza,



misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Yennifer Andrea Morato Montero** ha estado privada de la libertad por este asunto desde el 13 de diciembre de 2019 cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 28 de septiembre de 2022, fecha en que se verificó la ausencia de la penada se su lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **33 meses y 15 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
9 de noviembre de 2020		14
10 de diciembre de 2020	1	1.5
1º de julio de 2021	1	17
21 de enero de 2022	2	1
28 de junio de 2022		12
Total redenciones	5	15.5

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **39 meses y 0.5 días**, lo que significa que le hace falta cumplir de la pena de 54 meses impuesta en la sentencia, **14 meses y 29.5 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres – el Buen Pastor, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Yennifer Andrea Morato Montero** en decisión de 2 de agosto de 2022 proferida por este Despacho, por las razones señaladas en el presente auto.



SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100346276 de la Compañía Mundial de Seguros S.A constituida por la sentenciada el 18 de agosto de 2022 a órdenes de este Despacho.

TERCERO.- Se tendrá que la penada **Yennifer Andrea Morato Montero** ha cumplido **39 meses y 0.5 días** de la pena de 54 meses de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **14 meses y 29.5 días**.

CUARTO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra de la sentenciada ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

QUINTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

SEXTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres – el Buen Pastor, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

SÉPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Ejecución de Sentencia : 55099
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07921-00
Condenado: : YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Cédula: 1013650237
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA - CALLE 48 C SUR NO. 4B - 80 ESTE DE BOGOTÁ /// CEL
3208700504
Decisión: : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 368

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Yennifer Andrea Morato Montero**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 20 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Yennifer Andrea Morato Montero** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio No. 659 de 2 de agosto de 2022, este Despacho Judicial Concedió a **Yennifer Andrea Morato Montero**, el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, prestando caución y suscribiendo diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2022.

Mediante oficio 2022IE244190 del 19 de noviembre de 2022 el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, puso en conocimiento del Despacho que la sentenciada **Yennifer Andrea Morato Montero**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica, concretamente los días 28 y 30 de septiembre, 2,5,7,12,15,19,22,30 de octubre y 11 de noviembre de 2022, al reportar batería agotada, sin comunicación y/o salir de la zona de inclusión, remitiendo como soporte, copia de la posición de geo ubicación de la penada en cada una de las salidas, en donde se aprecian los recorridos realizados.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 2049 de 20 de diciembre de 2022 se dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado tanto **Yennifer Andrea Morato Montero** como su defensor guardaron silencio.



Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar a la sentenciada el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 4 de enero de 2023 la penada no se encontraba en el domicilio y el 11 del mismo mes y año, nadie atendió el llamado.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador el Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 2022IE244190 del 19 de noviembre de 2022, **Yennifer Andrea Morato Montero** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por haberse ausentado del lugar autorizado de residencia sin permiso del Juzgado, desconociendo la privación de la libertad que soporta. Así mismo, nótese que el informe da cuenta que el aparato registraba baja batería y luego apagado, esto a menos de un mes después de haber sido concedido el sustituto.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales. Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



De lo señalado, es evidente para este Despacho que la señora **Yennifer Andrea Morato Montero** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión proferida el 2 de agosto de 2022 y la diligencia de compromiso suscrita el 22 de agosto de ese año, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que no fue encontrada en dos oportunidades en su lugar de residencia por el citador, quien en una primera visita fue atendido por la hermana de la penada quien informó que **Morato Montero** no se encontraba por estar enferma y hospitalizada, sin embargo, no reposa constancia alguna de dicha situación en el expediente; y, en la posterior visita del 11 de noviembre de 2022, luego de varios llamados, no recibió respuesta alguna, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

Lo anterior permite inferir que la sentenciada pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no salir sin autorización del Juzgado y atender las condiciones de seguridad relacionadas con el dispositivo electrónico.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la sentenciada **Yennifer Andrea Morato Montero** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100346276 de la Compañía Mundial de Seguros S.A que constituyó el 18 de agosto de 2022, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el notificador se dejó constancia que el 4 y 11 noviembre de 2022, la sentenciada no estaba en su domicilio y como tampoco allegó justificación o explicación alguna frente al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desconociéndose si aún reside en el inmueble que fijó como lugar de domicilio, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"(...) Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza,



misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Yennifer Andrea Morato Montero** ha estado privada de la libertad por este asunto desde el 13 de diciembre de 2019 cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 28 de septiembre de 2022, fecha en que se verificó la ausencia de la penada se su lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **33 meses y 15 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
9 de noviembre de 2020		14
10 de diciembre de 2020	1	1.5
1º de julio de 2021	1	17
21 de enero de 2022	2	1
28 de junio de 2022		12
Total redenciones	5	15.5

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **39 meses y 0.5 días**, lo que significa que le hace falta cumplir de la pena de 54 meses impuesta en la sentencia, **14 meses y 29.5 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres – el Buen Pastor, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Yennifer Andrea Morato Montero** en decisión de 2 de agosto de 2022 proferida por este Despacho, por las razones señaladas en el presente auto.



SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100346276 de la Compañía Mundial de Seguros S.A constituida por la sentenciada el 18 de agosto de 2022 a órdenes de este Despacho.

TERCERO.- Se tendrá que la penada **Yennifer Andrea Morato Montero** ha cumplido **39 meses y 0.5 días** de la pena de 54 meses de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **14 meses y 29.5 días**.

CUARTO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra de la sentenciada ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

QUINTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

SEXTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres – el Buen Pastor, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

SÉPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
CALLE 48 C SUR NO. 4B - 80 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1931

NUMERO INTERNO 55099
REF: PROCESO: No. 110016000015201807921
C.C: 1013650237

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 368 DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA PRISION DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 368 DEL NI 55099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 11:44 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 55099-YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO. revoca prisión domiciliaria.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

EXT

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	124784
Condenado a notificar	Albeiro Benítez Forero
C.C	1023374809
Fecha de notificación	9 de marzo de 2023
Hora	3:40 pm
Actuación a notificar	AI No. 198 de fecha 6/03/2023
Dirección de notificación	Calle 81 A No. 88 J – 03 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

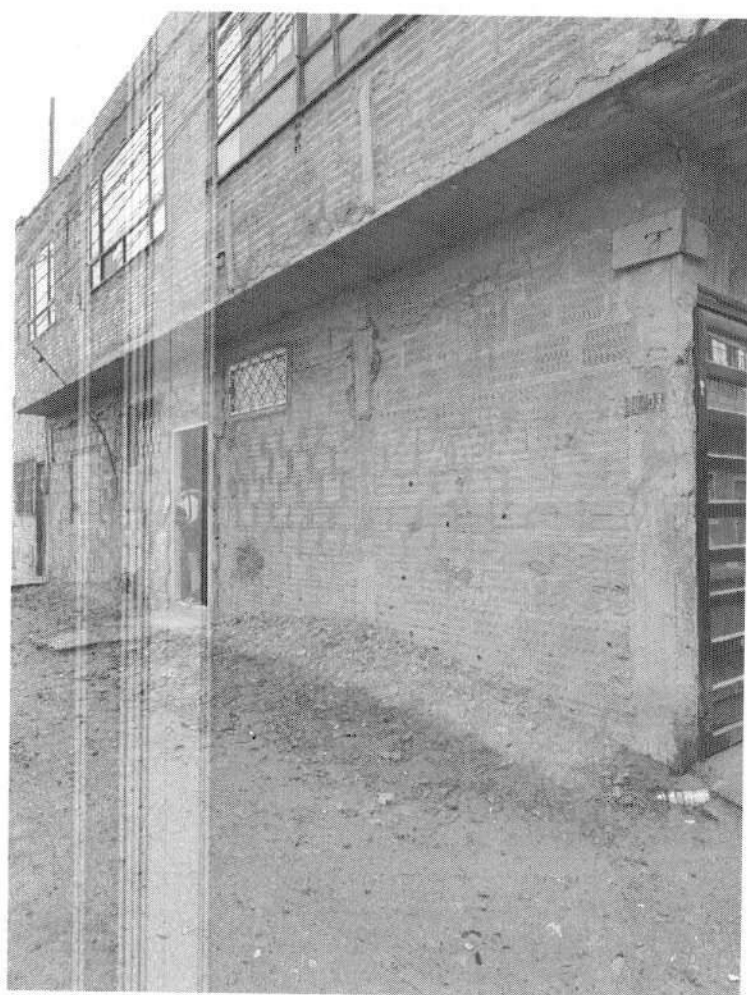
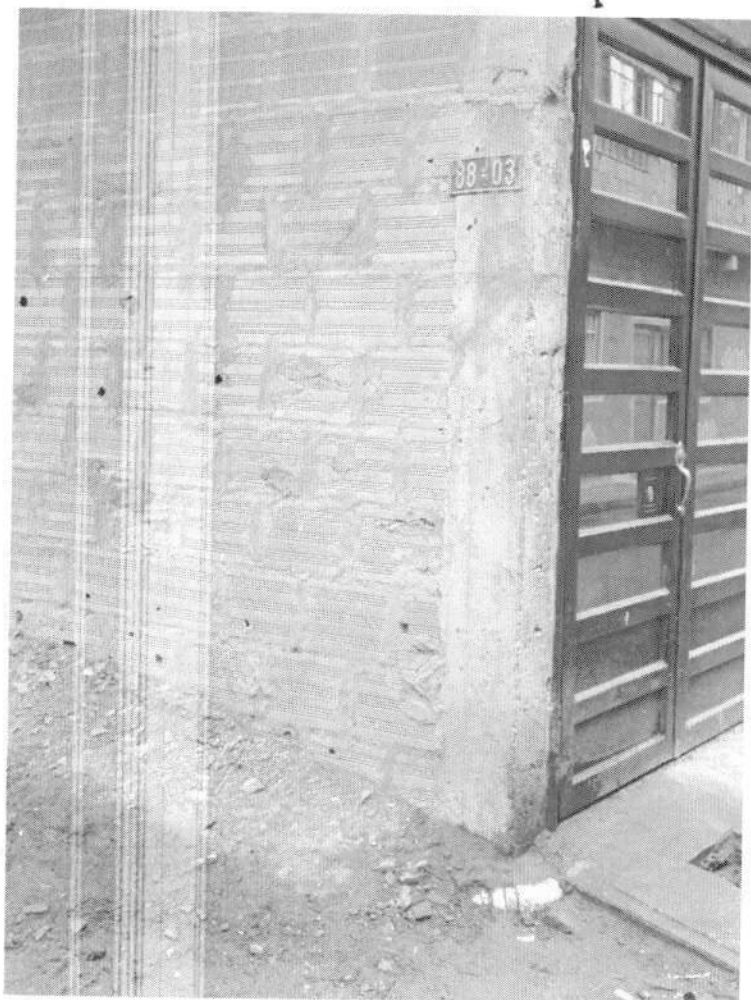
Descripción: Me permito informar que el día 9 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Albeiro Benítez Forero, Calle 81 A No. 88 J – 03 sur, aproximadamente a las 3:40 pm, atiende la señora Amanda Velásquez pareja del ppl, quien informa que el mismo no se encuentra en el domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Ejecución de Sentencia : 124784
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-02450-00
Condenado: ALBEIRO BENITEZ FORERO
Cédula: 1023374809
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A No. 88J-03 SUR, Barrio Potreritos de la
Localidad de Bosa
Decisión: : CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 198

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado a ALBEIRO BENITEZ FORERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALBEIRO BENITEZ FORERO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 54 meses prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, conforme sentencia proferida el 30 de Agosto de 2018 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 10 de Septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

ALBEIRO BENITEZ FORERO, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión, el 10 de Septiembre de 2018, es decir, que ha descontado 53 meses y 26 días, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 9 de marzo de 2023 y en consecuencia se concederá libertad por pena cumplida a partir del 10 de marzo de 2023, inclusive; para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **ALBEIRO BENITEZ FORERO** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 30 de Agosto de 2018 por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, conforme sentencia proferida el 30 de Agosto de 2018 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **ALBEIRO BENITEZ FORERO a partir del 10 de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

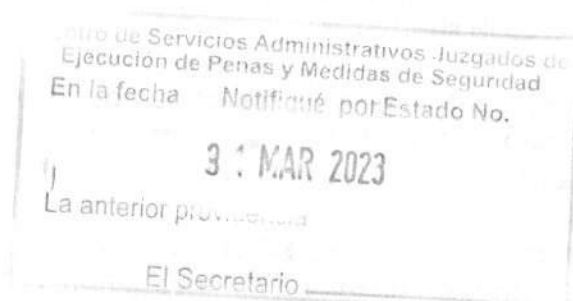
SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- Cumplido todo lo anterior se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 124784
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-02450-00
Condenado: : ALBEIRO BENITEZ FORERO
Cédula: : 1023374809
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 81 A No. 88J-03 SUR, Barrio Potreritos de la
Localidad de Bosa
Decisión: : CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 198

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado a ALBEIRO BENITEZ FORERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALBEIRO BENITEZ FORERO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 54 meses prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, conforme sentencia proferida el 30 de Agosto de 2018 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 10 de Septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

ALBEIRO BENITEZ FORERO, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión, el 10 de Septiembre de 2018, es decir, que ha descontado 53 meses y 26 días, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 9 de marzo de 2023 y en consecuencia se concederá libertad por pena cumplida a partir del 10 de marzo de 2023, inclusive; para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **ALBEIRO BENITEZ FORERO** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 30 de Agosto de 2018 por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, conforme sentencia proferida el 30 de Agosto de 2018 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **ALBEIRO BENITEZ FORERO a partir del 10 de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- Cumplido todo lo anterior se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALBEIRO BENITEZ FORERO
CALLE 81 A No. 88J-03 SUR, Barrio Potreritos de la Localidad de Bosa
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1924

NUMERO INTERNO 124784
REF: PROCESO: No. 110016000013201802450
C.C: 1023374809

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 198 DEL SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP